



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL No. 10-2025

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 10 de febrero de 2025

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Que es de estricto interés del Estado y de interés general, a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, aplicar las medidas necesarias para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos hidrobiológicos, estando facultado para establecer las condiciones propias para su extracción y comercialización.

CONSIDERANDO:

Que en concordancia con dicha potestad y en aplicación del Criterio de Precaución es necesario el establecimiento de vedas para suspender temporalmente la pesca en un espacio y tiempo determinado y de esta manera coadyuvar al racional aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos, siendo deber del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, como ente rector a través de la Dirección de Normatividad de la Pesca y Acuicultura, en su calidad de Autoridad Competente, realizar las acciones pertinentes a fin de proteger los recursos pesqueros y de preservar el medio ambiente, a través del aseguramiento de la presencia de las especies pertenecientes a las familias Scaridae (peces loro), Chaetodontidae (peces mariposa), Pomacanthidae (peces ángel) y Acanthuridae (peces cirujano), en los arrecifes del Litoral Atlántico de Guatemala, debido a la importancia ecológica que tienen dentro de los arrecifes de coral, los que a su vez son de suma importancia para el refugio, crianza y alimentación para otras especies de peces, moluscos y crustáceos, de los cuales algunas especies son de interés comercial para los pescadores del Caribe guatemalteco.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos: 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal m) y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; 78 y 79 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Decreto número 80-2002 del Congreso de la República de Guatemala; 81 y 97 del Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Acuerdo Gubernativo número 223-2005 del Presidente de la República de Guatemala; 7 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo número 338-2010 del Presidente de la República de Guatemala.

ACUERDA:

Artículo 1. Objeto: El objeto del presente Acuerdo es implementar veda temporal para todas las especies de peces pertenecientes a las familias Scaridae (peces loro), Chaetodontidae (peces mariposa), Pomacanthidae (peces ángel) y Acanthuridae (peces cirujano), en las áreas y por el período que se describen en los artículos del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 2. Tipo y período de la veda. Se declara **VEDA TEMPORAL** para las especies objeto, en todos sus tipos de pesquería, por un período de vigencia de cinco (5) años, a partir del uno de mayo de dos mil veinticinco (01/05/2025) al treinta de abril de dos mil treinta (30/04/2030).

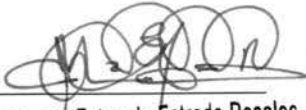
Artículo 3. Área geográfica de aplicación de la veda. Se establece la presente veda en el área geográfica de la Bahía de Amatique, Bahía de Santo Tomás de Castilla, desembocadura de Río Dulce, desembocadura de Río Sarstún, Bahía La Graciosa, Bahía Santa Isabel, Canal Inglés, zona marina expuesta de Punta de Manabique, en el Mar Caribe - Océano Atlántico.

Artículo 4. Inobservancia de la veda. La inobservancia de la veda temporal constituirá una contravención a la prohibición establecida en el artículo 80, literal b) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Decreto número 80-2002 del Congreso de la República de Guatemala, y se aplicará a todo tipo de pesca de todos los productos hidrobiológicos.

Artículo 5. Sanciones. El incumplimiento al presente Acuerdo Ministerial conllevará a la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 81 numeral 1 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Decreto número 80-2002 del Congreso de la República de Guatemala, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 6. Publicación. Por ser estrictamente de interés del Estado de Guatemala, la publicación de este Acuerdo Ministerial se encuentra exento del pago de la tarifa respectiva, que se establece en el artículo 12 del Acuerdo Gubernativo número 112-2015 del Presidente de la República de Guatemala, de fecha 26 de marzo de 2015.

Artículo 7. Vigencia. El presente Acuerdo Ministerial, comenzará a regir treinta (30) días siguientes a la de su publicación en el Diario de Centro América.


Ing. Maynor Estuardo Estrada Rosales
MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN



(E-303-2025)-31-marzo